

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.371

RADICACION 2022-455

Cali, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **JHON JULIO SEPULVEDA IDARRAGA**, la demanda, señora **MARISOL BERRIO MARTINEZ**, formula **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, bajo las causales 1 y 3 del Art. 154 del Código Civil, la cual está autorizada en esta clase de asuntos, conforme al artículo 371 C.G.P.

Efectuada su revisión preliminar se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No obstante que, en la parte introductoria de la demanda, y en las pretensiones, se indica que las causales de cesación de efectos civiles del matrimonio invocadas, son las previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 ley 25 de 1992, en el hecho séptimo de la demanda, hace mención además al incumplimiento de los deberes del demandado, causal 2 del artículo en mención, sin que la apoderada esté facultada para invocar dicha causal, por lo que deviene insuficiente el poder otorgado. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. En los profusos hechos de la demanda, se mezclan conductas relativas a relaciones sexuales extramatrimoniales, incumplimiento de deberes y maltrato psicológico que atribuye al demandante principal, sin que relacione los hechos configurativos de las mismas con la debida separación, con la precisión de la tercera persona involucrada respecto de la primera causal, así como los deberes incumplidos, respecto de la segunda y los supuestos fácticos del maltrato, respecto de la última causal en mención, circunstanciados en modo, tiempo y lugar, toda vez que la demandante persigue alimentos a su favor. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada en reconvención. (Art. 6 de la Ley 2213/22).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

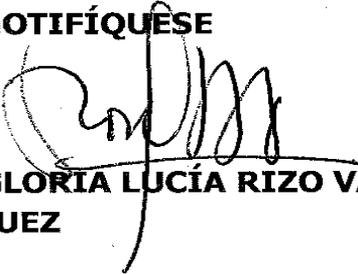
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN de DIVORCIO, bajo las causales 1 y 3 del Art. 154 del Código Civil, presentada mediante apoderada judicial por la señora MARISOL BERRIO MARTINEZ, en contra del señor JHON JULIO SEPULVEDA IDARRAGA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir la subsanación de la misma a la demandada en reconvencción, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CONSUELO GOMEZ HENAO, abogada titulada con C.C. 31.922.262 y T.P. No. 104.412 del C. S. de la J., para que represe al señor JESUS DAVID DURAN LADINO, en todo lo relacionado con la demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 056

Fecha: Abril 10/2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

Prv/Djsfo.